

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» de años anteriores.....	0,50 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos
debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios par- ticulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Jefatura de Obras públicas de Santander

CARRETERAS

Habiendo sido recibidas definitivamente las obras de nueva construcción del trozo 2.º de la carretera de Las Fraguas a la de Cabezón de la Sal a Reinosa, cuyo contratista es la Sociedad anónima «Montañesa de Obras y pavimentos», de orden del señor Gobernador civil de la provincia se hace saber que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1910 («Gaceta» del 22), se hace necesario que el señor Alcalde del Ayuntamiento de Arenas de Iguña, en cuyo término municipal se han ejecutado las obras, envíe al señor ingeniero jefe de Obras públicas de esta provincia una certificación de las reclamaciones judiciales que se hayan presentado contra el contratista de las referidas obras, entendiéndose que si transcurridos treinta días, contados desde la fecha en que se publique este anuncio en el «Boletín Oficial de la Provincia», no remite la mencionada Alcaldía la expresada certificación, se entenderá que no existe reclamación alguna.
Santander, 26 de Abril de 1932.—El ingeniero jefe,
Manuel D. Sanjurjo.

DISPOSICIONES MINISTERIALES

Ministerio de Trabajo y Previsión

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la fecha de constitución del Jurado mixto de Transportes marítimos, de Santander; vista asimismo la tercera de las disposiciones adicionales de la ley de 27 de Noviembre último, y considerando que dicho organismo no ha sido elegido ni renovado en sus representaciones profesionales dentro del año 1931,
Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del expresado Jurado mixto, el cual conservará la

misma jurisdicción y seguirá estando integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que la substitución tenga lugar.

2.º Que figurando inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio la entidad patronal S. A. Talleres del Astillero, Astillero, con 204 obreros, así como las obreras Sindicato Católico Popular de Obreros del Muelle, de Santander, con 268 socios; Sociedad de Trabajadores del Muelle (Carga y Descarga), de Santander, con 632, y Sindicato de Transportes Marítimos «La Naval», de Santander, con 208, a ellas corresponde la designación de los Vocales del Jurado de que se trata, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la «Gaceta de Madrid», se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—
Madrid, 21 de Abril de 1932.—P. A., Juan Relinque.

Señor Director general de Trabajo.

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la fecha de constitución del Jurado mixto de Agua, Gas y Electricidad, de Santander; vista asimismo la tercera de las disposiciones adicionales de la ley de 27 de Noviembre último, y considerando que dicho organismo no ha sido elegido ni renovado en sus representaciones profesionales dentro del año 1931,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del expresado Jurado mixto, el cual conservará la misma jurisdicción y seguirá estando integrado por seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que la substitución tenga lugar.

2.º Que figurando inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio la Cámara Oficial de Productores y distribuidores de Electricidad, con 260 obreros, así co-

mo las obreras Sociedad de Obreros y Empleados de Standard, S. A., de Maliaño y término municipal, Santander, con 232 socios; Agrupación de Obreros y Empleados de la Sociedad anónima Electra de Viesgo, de Santander, con 111, y Sociedad de Gas, Electricidad, Agua y similares, de Santander, con 200, a ellas corresponde la designación de los Vocales del Jurado de que se trata, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la «Gaceta de Madrid,» se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Madrid, 21 de Abril de 1932.—P. A., Juan Relinque.

Señor Director general de Trabajo.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio

ORDEN

Excmos. Sres.: Al intentarse por este Ministerio la aplicación del Decreto de 12 de los corrientes, autorizando la importación de 50.000 toneladas de trigo, ha sido preciso tener en cuenta la posible repercusión que en los cambios de nuestra moneda pueda ocasionar el hecho obligado de que el Centro Oficial de Contratación de Moneda facilite la extranjera precisa para el pago del cereal.

Oídas todas las partes interesadas en la compraventa del trigo, y con los asesoramientos de los elementos oficiales que necesariamente han de intervenir en el asunto, ha podido llegarse a concretar la fórmula adecuada para la realización de la importación de que se trata.

En su vista, este Ministerio, de conformidad con el Consejo de Ministros, ha acordado disponer lo siguiente:

1.º Los vendedores de trigo exótico cobrarán el importe de éste directamente de los compradores nacionales, en las condiciones estipuladas en sus contratos y en pesetas plata, al cambio oficial que para las divisas oro respectivas rija el día de la llegada del cargamento.

Dichos vendedores depositarán las cantidades a que se refiere el párrafo anterior, a su nombre, en cuentas especiales que el Centro Oficial de Contratación de Moneda les autorice en los Bancos españoles o extranjeros residentes en España, que los interesados designen, cantidades que se canjearán por la moneda extranjera que figure en el contrato en la forma que fija el número siguiente.

2.º El Centro Oficial de Contratación de Moneda facilitará el total de las divisas extranjeras importe de los trigos a los vendedores, en tres plazos iguales. El primero, dentro de los treinta días siguientes al de la llegada del cargamento a España; el segundo, dentro de los sesenta días a esta misma fecha, y el tercero, dentro de los noventa días de la repetida fecha de llegada del cargamento; siendo de cuenta del Tesoro las diferencias de cambio a que hubiere lugar.

3.º Se aplazará el ingreso en efectivo de las cantidades que en concepto de derechos arancelarios corresponden percibir al Tesoro por la importación de las 50.000 toneladas de trigo autorizada por el Decreto de 12 del mes corriente, permitiendo el despacho de las mismas en las Aduanas, siempre que se entregue a dichas Oficinas un resguardo que acredite el ingreso de su importe en una cuenta corriente que al efecto se abra en el Banco Exterior de España a nombre del Ministro de Agricultura, Industria

y Comercio, con el título de «Importación de trigos, 1932,» cuya cuenta quedará afecta, en primer lugar, a saldar las diferencias de cambio que pudieran producirse entre el precio acordado por los compradores nacionales y el contravalor de las divisas que hubiera de reembolsarse a los vendedores.

Satisfecho el último vencimiento a los importadores, se procederá a liquidar la cuenta de referencia, ingresando en el Tesoro, en concepto de derechos arancelarios, el importe del saldo que la misma ofrezca.

4.º Por el Banco Exterior de España se remitirá al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio certificación de las cantidades abonadas con imputación a dicha cuenta para satisfacer las diferencias de cambio producidas como consecuencia del pago del importe de las referidas importaciones de trigo, y por el Centro Oficial de Contratación de Moneda se remitirá al Ministerio de Hacienda análoga certificación, que servirá de base para expedir un mandamiento de pago en formalización, con imputación del crédito concedido en la Sección 11, capítulo 10, artículo 2.º del Presupuesto de gastos, y otro mandamiento de ingreso también en formalización, con imputación a derechos de Aduanas.

5.º Por este Ministerio, de acuerdo con el de Hacienda, se dictarán las disposiciones oportunas para dar cumplimiento a lo preceptuado en la presente Orden.

Lo que comunico a V. EE. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 23 de Abril de 1932.—Marcelino Domingo.—Señores...

ORDEN

Ilmo. Sr.: La necesidad urgente de organizar en este Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio un servicio especial de estadística de la Producción y existencias de aceite de oliva y de aceite de orujo de aceituna, dependiendo directamente de la Comisión mixta del Aceite, para que sirva en todo momento de elemento de juicio en las resoluciones que pueda adoptar sobre régimen de aceites, exige que se dicten las normas para su reglamentación.

En su virtud, y a propuesta de la Comisión mixta del Aceite,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que dicho servicio quede reglamentado en la siguiente forma:

CAPITULO PRIMERO

Estadística de Producción de aceite de orujo de aceituna y refinación de aceite.

Artículo 1.º Todos los fabricantes de aceite de orujo de aceituna y los refinadores de aceite, en la primera decena del primer mes de cada trimestre natural, a partir de Abril próximo, enviarán a las Cámaras de Industria, Comercio e Industria o de Comercio, Industria y Navegación, en cuyas demarcaciones estén establecidas sus fábricas, una declaración por cada fábrica, suscrita y ajustada al modelo anejo a esta Orden, de la cantidad en kilogramos de aceite de orujo de aceituna y de aceite refinado que respectivamente hayan producido en el trimestre anterior. Los fabricantes de aceites de orujo de aceituna tenderán la declaración dicha al orujo que hayan extraído, y las refinerías, a los residuos obtenidos, todo con referencia al mismo período antedicho.

Artículo 2.º Las expresadas Cámaras serán las encargadas de repartir entre los fabricantes las hojas declaratorias y de recogerlos de los interesados, si éstos no las hubie-

bieren pre-
cibo de las
Artículo
declaración
extraerán l
mixta del A
trimestre n
número d
cas a que s
bricados, d
do y de los
fábricas qu
presentar la
Artículo
máras serán
rios de dich
manifestaci
nombrar el
cio, a prop
vigilancia d
Artículo
cuenta a la
as que inclu
vicio que se
Artículo 6
Orden serán
vas serán fa
las Cámaras
plimentarlas
Artículo 7
la exactitud
berán llevar
en la que co
tos que debe
ran llevar di
hibir las ord
time estricta
datos.
Artículo 8
presentar las
inexactitud d
equivalente a
Estadística
Artículo 9
linos, almaza
aceituna prop
forme al mod
hoja se espec
extraído y nú
molino, etc.
Artículo 10
declaratorias
ficiente, y cui
campana en s
rán cuenta de
na o resistenc
Artículo 11
rá de remitir
adoptará las c
del servicio p
mada en que d
claratorias; to
ellos dos estac
simplemente l

bieren presentado oportunamente. Las Cámaras darán recibo de las declaraciones a los interesados.

Artículo 3.º Las repetidas Cámaras conservarán las declaraciones de los fabricantes, de las cuales solamente extraerán los datos necesarios para remitir a la Comisión mixta del Aceite, antes del día 20 del primer mes de cada trimestre natural, relación expresiva, por Municipios, del número de declaraciones recibidas, del número de fábricas a que se refieren y de la suma total de los aceites fabricados, de los refinados producidos, del orujo extractado y de los residuos obtenidos, y relación nominal de las fábricas que hayan dejado incumplida la obligación de presentar las declaraciones a que se refiere esta Orden.

Artículo 4.º Los datos primarios facilitados a las Cámaras serán secretos, bajo responsabilidad de los Secretarios de dichas Corporaciones, sin otra excepción que su manifestación a los Inspectores que ocasionalmente pueda nombrar el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, a propuesta de la Comisión mixta del Aceite, para la vigilancia de la buena ejecución del servicio.

Artículo 5.º La Comisión mixta del Aceite deberá dar cuenta a la Dirección general del Comercio de las Cámaras que incumplieren o retrasaren el cumplimiento del servicio que se les encomienda por esta Orden.

Artículo 6.º Todos los servicios a que se refiere esta Orden serán absolutamente gratuitos. Las hojas declarativas serán facilitadas por la Comisión mixta del Aceite a las Cámaras y por éstas a los fabricantes obligados a cumplimentarlas.

Artículo 7.º Para los efectos de la comprobación de la exactitud de los datos suministrados, los fabricantes deberán llevar cuenta no sujeta a modelo ni reintegro alguno, en la que consten asentadas las partidas bases de los datos que deben ser objeto de declaración. Los que no quieran llevar dicha cuenta especial vendrán obligados a exhibir las ordinarias de su negocio en la medida que se estime estrictamente necesaria para comprobar los referidos datos.

Artículo 8.º El incumplimiento de la obligación de presentar las declaraciones establecidas en esta Orden y la inexactitud de las mismas, se castigará con una multa equivalente a 50 pesetas por 100 kilogramos de aceite.

CAPÍTULO II

Estadística general de producción de aceite de oliva.

Artículo 9.º Los dueños o encargados de fábricas, molinos, almazaras, etcétera, y, en general, todo el que muela aceituna propia o ajena, llenará una hoja declaratoria conforme al modelo anejo, al terminar la molienda; en dicha hoja se especificará la cantidad de aceituna molida, aceite extraído y número de días que ha trabajado la fábrica, molino, etc.

Artículo 10. Los Ayuntamientos repartirán las hojas declaratorias entre los interesados con la anticipación suficiente, y cuidarán de recogerlas al dar por terminada la campaña en su término municipal. Al mismo tiempo darán cuenta de los casos, si los hubiere habido, de negativa o resistencia a llenar la hoja declaratoria.

Artículo 11. La Sección Agronómica provincial cuidará de remitir en tiempo oportuno a los Ayuntamientos de la provincia el número de hojas declaratorias suficientes; adoptará las disposiciones necesarias para el cumplimiento del servicio por los Ayuntamientos; fijará la fecha aproximada en que cada Ayuntamiento debe enviar sus hojas declaratorias; totalizará los datos recibidos, formando con ellos dos estados, uno por Municipios, en el que aparezca simplemente la cifra de aceituna molida y aceite obtenido

en el término respectivo, y otro estado en el que se relacione nominalmente las fábricas existentes en la provincia y la producción obtenida en cada una.

La Sección Agronómica conservará además en su poder, debidamente clasificadas y ordenadas, las hojas declaratorias originales y dará cuenta a la Comisión mixta del Aceite de los particulares o Ayuntamientos que hayan dejado incumplido el servicio o hayan opuesto resistencia a su cumplimiento.

Artículo 12. La Comisión mixta del Aceite formará el resumen general de la campaña, recabará los datos que hayan sido omitidos y verificará las comprobaciones que estime necesarias para depurar la verdad de las declaraciones recibidas. Si fuera necesario se impondrán las sanciones previstas en el artículo 8.º, y si algún Ayuntamiento hubiere incumplido el servicio, se dará cuenta a la Superioridad para que le imponga la sanción que corresponda.

CAPÍTULO III

Estadística de existencias

Artículo 13. El día 1.º de Octubre de cada año todo tenedor de aceite en cantidad superior a cien kilogramos vendrá obligado a declarar sus existencias.

Artículo 14. Todos los tenedores de aceite llenarán una hoja declaratoria conforme al modelo adjunto, en la cual, con su firma, expresarán la cantidad de aceite comestible, aceite para usos industriales y aceite de orujo de aceituna que tengan en su poder en dicha fecha.

Artículo 15. Los Ayuntamientos facilitarán las hojas declaratorias a los tenedores de aceite en los ocho últimos días de Septiembre, enviándolas a continuación a la Sección provincial Agronómica, a la cual expondrán los casos, si hubiera habido alguno, de negativa, omisión o resistencia a llenar la hoja declaratoria.

Artículo 16. Las Secciones Agronómicas provinciales cuidarán de enviar a cada Ayuntamiento, con anticipación suficiente, el número de hojas que estimen necesarias, recogerán las que éstos envíen y formarán un resumen por Municipio, en el que aparezcan simplemente las cifras totales de existencias en el Municipio respectivo. El resumen se enviará a la Comisión mixta del Aceite, en el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, antes del 20 de Octubre, conservando en su poder la Sección las declaraciones originales y enviando relación de los Ayuntamientos, si hubiere habido alguno, que haya manifestado resistencia a cumplir el servicio.

Artículo 17. La Comisión mixta del Aceite, en vista de los resúmenes provinciales recibidos, formará el resumen general de existencias.

En los casos de resistencia o negativa de los particulares a facilitar los datos, se impondrán las sanciones expresadas en el artículo 8.º, y si se tratara de Ayuntamientos, se pondrá en conocimiento de la Superioridad para las sanciones que proceda.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En el presente año, y por excepción, las declaraciones a que se refiere el artículo 1.º comprenderá los meses de Octubre último a Marzo inclusive, y la fecha señalada en el artículo 13 se entenderá la del 1.º de Mayo del corriente año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 23 de Febrero de 1932.—Marcelino Domingo.

Señor Subsecretario de este Ministerio, Presidente de la Comisión mixta del Aceite.

MODELOS QUE SE CITAN

MODELO A

SERVICIO DE ESTADÍSTICAS DE PRODUCCIÓN DE ACEITES

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

COMISIÓN MIXTA DEL ACEITE

Sr. Secretario de la Cámara de ... de ... como (1) ... de la fábrica de (2) ... establecida en (3) ... de conformidad con lo previsto en la Orden de 23 de Febrero de 1932, declaro que la citada fábrica ha producido en el próximo pasado trimestre:

- (4) Aceite de orujo. Orujo extractado. Refinado de aceites. Residuos de refinación. Kilogramos.

(Fecha y firma.)

- (1) Propietario, Administrador, Apoderado, etc. (2) Exponer si es de aceite de orujo o refinería. (3) Población. (4) Tachar los conceptos no utilizables.

MODELO B

SERVICIOS DE ESTADÍSTICAS DE PRODUCCIÓN DE ACEITES

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Señor Presidente de la Comisión Mixta del Aceite.

MADRID.

Tengo el honor de comunicarle que hasta el día 10 del mes corriente he recibido, con referencia al anterior trimestre, (1) ... declaraciones de fabricantes de aceites de orujo, de las cuales se extraen los siguientes datos:

Table with 5 columns: MUNICIPIO, ACEITE DE ORUJO (Kgs.), ORUJO EXTRACTADO (Kgs.), ACEITE REFINADO (Kgs.), RESIDUOS DE REFINACIÓN

Han omitido presentar las correspondientes declaraciones, los siguientes fabricantes:

Table with 4 columns: NOMBRE, INDUSTRIA, SEÑAS, MUNICIPIO

(Fecha y firma del Secretario de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación, remitente.)

(1) Número.

MODELO C

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA Y COMERCIO

SERVICIO DE ESTADÍSTICA DE
PRODUCCIÓN DE ACEITES

Señor Presidente de la Comisión Mixta del Aceite.

MADRID.

Don (título o Razón social de la Empresa) como (co-
sechero, fabricante, etc.) y conforme
al Reglamento para la Estadística de Producción y existencias de aceite, de 23 de Febrero de 1932, declaro que el
(molino, almazara, etc.) a mi cargo, ha trabajado en la actual campa-
ña días, desde a: ha mo-
lido q. m. de aceituna y ha producido kilos de aceite.

(Fecha y firma.)

MODELO D

MINISTERIO DE AGRICULTURA,
INDUSTRIA Y COMERCIO

SERVICIO DE ESTADÍSTICA DE
PRODUCCIÓN DE ACEITE

Señor Presidente de la Comisión Mixta del Aceite.

MADRID.

Don (título o Razón social de la Empresa, con domicilio en provin-
cia de , calle , número , conforme
al Reglamento para la Estadística de Producción y existencias de aceite de 23 de Febrero de 1932, declaro que
en 1.º de Octubre del corriente tenía en mi poder las siguientes existencias de aceite:

- Aceite de oliva comestibles, kgs.
- Aceite para usos industriales (tur-
bios, aceitones, etcétera, kgs.
- Aceite de orujo de aceitunas, kgs.

(Fecha y firma.)

DECRETO

La República, entre sus imperativos ineludibles y urgentes, tiene éste: dar a España las orientaciones y la disciplina de una economía. De una economía que responda a un plan y a un ideal. Es decir, que unifique todos los factores de la producción, los articule y los coordine, señalándoles la misión conjunta que han de cumplir.

España no tiene economía. Tiene una suma multiforme de intereses privados que rinden lo debido o arruinan a quien los regenta; que necesitan protecciones del Estado para sostenerse o que se sostienen deficientemente; que armonizan en unos aspectos o prestan en otros una competencia que esteriliza energías y riquezas necesarias. Cuando la economía es esto, esto no es una economía. No lo era ya en 1914, cuando el Mundo, con la guerra europea, liquidó una civilización. Mucho menos puede serlo hoy, en que una crisis universal obliga a los Estados que sientan su deber a pensar que sin economía independiente no hay seguridad financiera, ni paz social, ni soberanía. Cuando los Estados viven a merced de las oscilaciones de sus respectivas economías, las economías nacionales no pueden ser intereses privados irresponsables, atentos solamente a su provecho y sueltos, sino, que con toda aquella libertad que necesiten los intereses privados para desenvolverse, han de quedar sometidos a una autoridad superior y desinteresada: la del Estado. La autoridad del Estado, que habrá de significarse en la solución de este problema: conjugar los intereses privados con el interés colectivo y dar al interés colectivo un plan y un ideal.

Todos los Estados tienen hoy, en mayor o menor grado, planteado este problema: el de dirigir su economía. El Estado español lo tiene también. Para resolverlo en España, no bastan la iniciativa de un hombre ni la actividad de un Gobierno. Dar a nuestros intereses la articulación, el empuje, el estímulo y la disciplina para que rindan lo debido, basten al consumo y cumplan en definitiva la finalidad que se les impone, ha de ser compromiso sagrado y unánime de la República. Compromiso que ha de cumplirse con espíritu insobornable de continuación por todos los partidos que la sostengan y la regenten. Para ello, trazadas las orientaciones cardinales, la empresa de definir lo que ha de ser y cómo ha de ser la economía nacional, ha de confiarse a un organismo capacitado que investigue científicamente la realidad económica española en todos los aspectos de la producción; que señale sus posibilidades en el interior y en el exterior; que proponga, para lograrlas, las transformaciones que, intensificándose o reduciéndose, deben sufrir todos los factores que integran la economía que es actualmente, con objeto de llegar a la economía que puede y debe ser en el porvenir.

Este organismo superior, conjunto de hombres competentes que en la competencia basará la jerarquía, trazará el plan de nuestra nueva economía, consustancial ésta con el alzamiento histórico de España y las responsabilidades que la República ha contraído. Aprobado este plan, él será ya deber común y permanente. Y en realización ya, todo se sujetará a él: agricultura e industria, aranceles y créditos, importación y exportación. Todo. No será el plan un salto en el abismo, sino la evolución gradual hacia formas superiores; no será la iniciativa parcial y fragmentaria, sino la empresa de conjunto que, conocida en su amplitud de tiempo y acción, posibilite un reajuste de las energías actuales; no será el ensayo tímido o la reforma de corto vuelo, sino la acción a fondo desde la raíz y con dilatado horizonte que eleve la categoría económica de España y evidencie el impulso fecundo de la República.

El Consejo Ordenador de la Economía Nacional que se

crea no es una continuación ni una imitación del Consejo de Economía Nacional. Su estructura, sus funciones y su finalidad difieren esencialmente. No es tampoco una institución a semejanza del Comité de Industria y Comercio de Gran Bretaña, creado en Febrero de 1927, y cuya misión se circunscribe a investigar las condiciones y perspectivas de la industria y el comercio británicos, con referencia especial al comercio de exportación. No es, de igual manera, una repetición de los Comités técnicos ingleses que continúan su actividad en el estudio de aspectos concretos y limitados de su economía. El Consejo Ordenador de la Economía Nacional que se estatuye con características y objetivos propios, si por su composición y el alcance de su obra tiene alguna similitud, es con la Comisión que estableció en Abril de 1926 una ley de Reichstag y que se propone específicamente investigar la producción y venta de los productos de la economía alemana.

Investigar las posibilidades de nuestra producción en sus valores agrícola e industrial; disponer la capacidad de consumo, con objeto de que ella absorba plenamente lo producido; entrar en el mercado internacional con mercancías de calidad, salvando para la riqueza nacional aquellas primeras materias que, producidas en nuestro suelo, aseguren, por ser ellas fundamentales, una independencia que hoy no tenemos; racionalizar todos los órganos de la economía mientras la evolución se estimula y con la evolución, sobre bases científicas, va produciéndose la transformación: esto es, en índice sintético, la trascendente función que, al servicio de la República y de España, viene a cumplir el Consejo ordenador de la Economía Nacional, que se crea.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un Consejo Ordenador de la Economía Nacional.

Artículo 2.º La misión de este Consejo es:

- Determinar exactamente las condiciones actuales de producción y venta en el interior y exterior de los productos nacionales.
- Precisar las posibilidades que en producción y venta en el interior y en el exterior tienen los productos nacionales.
- Articular un plan de racionalización de la economía nacional.

Artículo 3.º El Consejo Ordenador de la Economía Nacional cumplirá la misión que por este Decreto se le confiere, en el plazo de mayor brevedad. Este plazo lo establecerá el Gobierno de acuerdo con el Consejo.

Artículo 4.º El Consejo Ordenador de la Economía Nacional se compondrá de 15 miembros designados por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio. Dicho Consejo quedará constituido a los diez días de haber sido aprobado este Decreto. El cargo de Consejero será retribuido.

Artículo 5.º El Consejo Ordenador de la Economía Nacional se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y doce Vocales. El Presidente será designado por el Ministro de Agricultura, Industria y Comercio. Los cargos de Vicepresidente y Secretario serán elegidos por el Consejo.

Artículo 6.º El Consejo podrá incorporar a sus miembros todos aquellos organismos relacionados con la economía nacional y capacitados para la colaboración en la obra que al Consejo se confíe.

Artículo 7.º El Consejo Ordenador de la Economía

Nacional podrá
El no
de una
La co
La des
La s
El Minis
sobre la
Economía Na
dial.

Artículo 8.º
desarrollen s
obligadas a s
ma Nacional
que se le
mentos inc
lugar. P
Nacional se
estos casos r
comerciales.

exactos o sil
chos que se
irá igualme
de la Ec
crativos de
Artículo 9.º

sejo Ordena
las oficinas,
diferentes: un
y los func
nencias de es
dientes y en
nadas. Estas,

tes: Estadísti
portación, P
Artículo 1.º
Ordenador o
drán ser pub

Artículo 1.º
sejo Ordena
su Reglamer
Ministro de
Artículo 1.º
Consejo Oro
mento que,
que se le co

Dado en
treinta y
Ministro de
Domingo y

Pres

Diversos
de Avila hab
duo de c
de la Si
na provinci
mejante, le
dado por re
za, que co
en modo alg
Si el Esta
ciada, disc

Nacional podrá proponer al Ministro de Agricultura, Industria y Comercio:

El nombramiento de nuevos Consejeros para el estudio de una materia determinada.

La constitución de Comisiones especiales.

La designación de ponencias.

La sustitución de Consejeros.

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio resolverá sobre las propuestas del Consejo Ordenador de la Economía Nacional en el plazo improrrogable de ocho días.

Artículo 8.º Las personas, entidades o empresas que desarrollen su actividad económica en España vendrán obligadas a suministrar al Consejo Ordenador de la Economía Nacional o a sus Delegaciones directas todos los datos que se les exijan, así como mostrarles los libros y documentos indispensables para las comprobaciones a que haya lugar. Por el Consejo Ordenador de la Economía Nacional se dictarán las normas necesarias para que en estos casos no puedan divulgarse secretos industriales o comerciales. Quien deliberadamente aportara datos inexactos o silenciara circunstancias importantes de los hechos que se investigan incurrirá en responsabilidad. Incumplirá igualmente en ella el miembro del Consejo Ordenador de la Economía Nacional que abusara con propósitos lucrativos de la posición que ocupa.

Artículo 9.º Bajo la inmediata dependencia del Consejo Ordenador de la Economía Nacional se organizarán las oficinas, las cuales serán constituidas por dos grupos diferentes: uno de ellos por las oficinas del propio Consejo y los funcionarios al servicio de las Comisiones o Ponencias de estudio nombradas; otro por oficinas independientes y encargadas de materias específicamente determinadas. Estas, de momento, pueden reducirse a las siguientes: Estadística, Ordenación de la importación y de la exportación, Propaganda, Nuevo plan.

Artículo 10. Las actas de las sesiones del Consejo Ordenador de la Economía Nacional y las Ponencias podrán ser publicadas.

Artículo 11. A los quince días de constituido el Consejo Ordenador de la Economía Nacional habrá redactado un Reglamento orgánico, que someterá a la aprobación del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio.

Artículo 12. El Gobierno dispondrá la disolución del Consejo Ordenador de la Economía Nacional en el momento que, de acuerdo con él, juzgue cumplida la misión que se le confía por este Decreto.

Dado en Madrid a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, Marcelino Domingo y Sanjuán.

Presidencia del Consejo de Ministros

DECRETO

Diversos Ayuntamientos y particulares de la provincia de Avila habían concedido al ex monarca el derecho exclusivo de caza de cabras monteses en determinadas zonas de la Sierra de Gredos, así como otros Municipios de las provincias de Oviedo, Santander y León, de modo semejante, le cedieron el de caza de rebecos, lo que había dado por resultado la existencia de dos buenos cotos de caza, que constituyen una riqueza que no puede quedar en ningún caso abandonada.

Si el Estado no se preocupara de tales cotos, la acción privada, discontinua y falta de medios de los pueblos res-

pectivos resultaría impotente para evitar, en plazo breve, la desaparición de especies zoológicas tan interesantes, y los pueblos y particulares no obtendrían el menor beneficio de esta riqueza, que ha sido creada por la vigilancia ejercida por los Guardas que el Patrimonio sostenía.

Por el contrario, si el Estado toma a su cargo el mantenimiento de estos cotos reforzando su actual guardería, podrá organizar una explotación metódica, sin que resulten gravosos para la Nación, ya que, por el contrario, habrían de constituir una pequeña fuente de ingresos, que podría emplearse en el fomento del turismo en Gredos y Picos de Europa, principalmente en la propaganda de sus cazaderos y en la mejora de las vías de acceso, con la consiguiente afluencia de turistas a dichas regiones y el beneficio inmediato de los pueblos en ellas enclavados.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Gobierno de la República y a propuesta de su Presidente, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las zonas que en la Sierra de Gredos y en los Picos de Europa estaban acotadas como cotos reales de caza, se designarán en lo sucesivo con el nombre de Cotos nacionales de Caza, de Gredos y de los Picos de Europa, respectivamente.

Artículo 2.º Para la organización, explotación y propaganda de los Cotos nacionales de Caza de Gredos y de los Picos de Europa se constituye la Junta de Cotos nacionales de Caza.

Serán Presidente y Vicepresidente, respectivamente, de la misma el Presidente y el Secretario general del Patronato Nacional del Turismo, y Vocales de ella sendos representantes de las entidades siguientes: Junta de Parques nacionales, Museo Nacional de Ciencias Naturales, Cuerpo de Ingenieros de Montes, Sociedad Española de Historia Natural y otro en representación de las Sociedades de Cazadores, nombrados todos ellos por la Presidencia del Consejo a propuesta del Patronato Nacional de Turismo.

Artículo 3.º Esta Junta, una vez constituida, se hará cargo de la consignación que para pago de Guardas de aquellos cotos figura en la Sección correspondiente del Patrimonio de la ex Real Casa, revisará los nombramientos actualmente en vigor y procederá a dar unidad a la explotación de la riqueza venatoria de los Cotos de Caza nacionales.

Artículo 4.º La Junta podrá nombrar delegado, sin sueldo, en los pueblos de Candeleda, Navarredonda, Hoyos del Espino, Navacepeda, Navalperal y Behoyo, para el de Gredos, y en los de Cabrales, Panes y Potes para el de Picos de Europa; nombramientos que habrán de recaer en las personas que más se distingan por su interés hacia estos aspectos de la riqueza de su región, y que aparte de los servicios de información, ejercerán por delegación las atribuciones que la Junta les encargue.

Artículo 5.º La caza a ojeo queda absolutamente prohibida dentro de los Cotos de Caza nacionales, permitiéndose tan sólo la de acecho (stalking), para la que serán necesarios permisos especiales, expedidos por la Junta o sus delegados.

Artículo 6.º La utilización de los permisos de caza sólo podrá hacerse en compañía de uno de los Guardas de cotos al efecto designado por la Junta.

Artículo 7.º Por cada cabra montés muerta se pagará la cantidad que la Junta designe previamente, sin que pueda ser inferior a 400 pesetas.

Por cada rebeco se señala un mínimo de cien pesetas, y de 1.000 para cada oso.

Ningún cazador podrá matar en la temporada más de seis cabras o rebecos.

Artículo 8.º El importe de lo que se recaude por cualquier concepto se destinará al fomento de la riqueza venatoria del coto, a su propaganda, facilidades de utilización y asimismo a la mejora de todos los elementos, especialmente la guardería, las vías de acceso al cazadero, el arbolado y los pastizales, y a los gastos de toda índole relacionados con este servicio.

Artículo 9.º El número de reses que pueden ser muertas en cada temporada lo designará la Junta, previo informe de los Guardas y delegados regionales, y de ellas, el que se estime pertinente se reservará para cacerías especiales, principalmente dedicadas a cazadores extranjeros.

Para estas cacerías especiales, cuyas condiciones fijará la Junta, se establecerá una cuota de inscripción, y se levanta la cantidad que ha de pagarse por cada pieza muerta.

Dado en Madrid a nueve de Abril de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Azaña.

Presidencia del Consejo de Ministros

DECRETO

El Decreto de la Presidencia del Gobierno de la República fecha 4 de Diciembre de 1931, en sus artículos 8.º y 9.º, prorrogado por el de 4 de Marzo de 1932, referente a la reorganización del Patronato Nacional de Turismo, en cuanto afecta a sus Oficinas de Información dentro del territorio nacional, inicia una nueva dirección a seguir, haciendo comprender la necesidad de que las Diputaciones y Ayuntamientos contribuyan a los gastos de sostenimiento de estos elementos de la organización turística de España, necesario para la coordinación de esfuerzos locales en un sentido nacional y de indudable utilidad a los fines de propaganda e información a nacionales y extranjeros, de cuyos servicios se benefician, en primer lugar, las localidades respectivas.

Pero teniendo en cuenta que en todo lo que es prestación y concurso voluntario hay un lapso de tiempo para la debida comprensión y resultado positivo final, no obstante los buenos deseos manifestados por Diputaciones y Ayuntamientos, conviene proveer para que cuanto antes entre en vigor el nuevo sistema, sin perjuicio de que en ningún momento queden desatendidos los servicios de interés nacional.

Para ello, a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación de este Decreto podrán seguir abiertas al público las Oficinas de Información del Patronato Nacional de Turismo, establecidas en: San Sebastián, Gijón, Salamanca, La Coruña, Badajoz, Cádiz, Málaga, Granada, Zaragoza, Santander, Vigo, Algeciras, Alicante, Valencia, Madrid, Irún-Behobia, Palma de Mallorca, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Orense, Zamora, Palencia, Avila, Escorial, Segovia, Burgos, Soria, Cuenca, Murcia, Cartagena, Ronda, Córdoba, Oviedo, Bilbao, Santiago, Pontevedra, León, Pamplona, Las Palmas, Toledo y Valladolid, sufragando sus gastos con cargo:

1.º A los créditos concedidos o que en adelante puedan conceder para el aludido fin las Diputaciones y Ayuntamientos.

2.º A los conceptos correspondientes de los presupuestos del Patronato Nacional de Turismo.

De las Oficinas citadas serán cerradas aquellas para las que no se obtenga de las Corporaciones provinciales o

locales subvención suficiente, a juicio del Patronato Nacional de Turismo.

Las Oficinas de las poblaciones que no se citan quedarán cerradas desde esta fecha.

Artículo 2.º Queda facultado el Patronato Nacional de Turismo para organizar o concertar, según proceda, lo concerniente a la organización turística en Cataluña.

Artículo 3.º De acuerdo con las bases aprobadas por el Patronato Nacional del Turismo, se ultimarán por éste los conciertos con Diputaciones y Ayuntamientos y se constituirán las Juntas provinciales y locales de Turismo en los lugares donde sea necesario.

Artículo 4.º Las Diputaciones y Ayuntamientos que se hayan comprometido a entregar cantidades para el sostenimiento de Oficinas de Información, librarán la total cantidad consignada en sus presupuestos a estos fines, antes del 30 de Abril de 1932, a los Presidentes de las respectivas Juntas provinciales o locales, los cuales dispondrán de la misma por dozavas partes para las atenciones de la Junta, según los presupuestos aprobados por el Patronato Nacional del Turismo.

Artículo 5.º El personal de funcionarios-informadores de las Oficinas del Patronato Nacional del Turismo será nombrado, previo concurso oposición que se convocará antes del 30 de Abril del presente año, entre los que pertenezcan o hayan pertenecido al personal de Información del Patronato Nacional del Turismo.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a doce de Abril de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Azaña.

División Hidráulica del Miño

Aguas terrestres.—Defensas y encauzamientos

ANUNCIOS Y NOTA-EXTRACTO

El Ministerio de Obras públicas, en 8 del corriente mes de Abril, aprobó el proyecto de defensa del estribo derecho del puente de la carretera de Cabezón de la Sal a Reinosa, en términos del Ayuntamiento de Ruate, contra las avenidas del río Saja.

Las obras se reducen a una serie de doce espigones, constituidos por gaviones o encofrados metálicos de 8,50 metros de saliente normal a contar de la línea o eje que une sus estribos. Dicha línea está formada por una alineación curva y otra recta que se ciñe próximamente a la antigua margen derecha aguas arriba del puente de que se trata.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en la Instrucción de 14 de Junio de 1883 y con arreglo a lo establecido en las Instrucciones de la Dirección General de Obras públicas de 10 de Noviembre de 1932, por un plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial de la Provincia», a fin de que los que se consideren perjudicados con la ejecución de las obras del proyecto de que se trata puedan presentar, dentro del plazo indicado, las reclamaciones que estimen procedentes, en la Alcaldía de Ruate o en el Gobierno civil de Santander, en cuya Sección de Fomento se hallarán de manifiesto el expediente y proyecto aprobado, para que sean examinados por quienes lo deseen.

Oviedo, 19 de Abril de 1932.—El ingeniero jefe, accidental, Fernando de Laguardia.

Don Pedro...
lentis...
Certifi...
tamiento...
unanimid...
preside...
curso las...
veterinari...
Excmo...
existen tr...
por los s...
Jesús Saí...
desde el...
17 de Jun...
El hec...
ción, ha...
con carác...
nio de 18...
dicho Re...
suspensio...
municipa...
nización...
necido ha...
aparecier...
vacantes...
yas fuer...
corrientes...
la Comisi...
aprobació...
curso par...
el Cuerp...
habrán de...
de Madri...
del Minis...
1.º Se...
pectores...
tres mil p...
do exclus...
cuyo térm...
los faculta...
fesional p...
judicial d...
profesiona...
cian, tiene...
dos de ins...
na están...
jefe, deca...
gundo jefe...
mil peseta...
de tres m...
de tres m...
por las si...
zas; equin...
zas; cerdo...
y caprinos...
dos ferias...
los prime...
de cerda...
mercados...
todos los...
de sement...
criticando...
cerdos an...
del concu...
méritos: a

Ayuntamiento de Santander

Don Pedro Bustamante Frande, secretario de este Excelentísimo Ayuntamiento de Santander,

Certifico: Que en sesión celebrada por el Excmo. Ayuntamiento en veintiuno de los corrientes fué aprobada, por unanimidad, la siguiente moción presentada por el señor presidente de la Comisión de Abastos, para sacar a concurso las tres plazas vacantes de inspectores municipales veterinarios, cubiertas con carácter interino:

Excmo. Sr.: En la plantilla del Cuerpo de Veterinarios existen tres vacantes, que están cubiertas interinamente por los señores veterinarios D. Félix Antolín Hevia, don Jesús Sáinz García del Moral y D. Luis Macaya Zurbano, desde el 3 de Julio de 1929, los dos primeros, y desde el 17 de Junio de 1930, el último.

El hecho de que este servicio careciese de reglamentación, ha sido la causa de que dichas plazas se cubrieran con carácter provisional, y como quiera que en 28 de Junio de 1831, cuando aún no estaba aprobado en definitiva dicho Reglamento, apareció una disposición dejando en suspenso el anuncio de las plazas vacantes de inspectores municipales veterinarios, hasta tanto se dé adecuada organización a los servicios, en cuya situación hemos permanecido hasta el 28 de Febrero próximo pasado, en que aparecieron las normas anunciadas para la provisión de vacantes por Decreto de 20 de Noviembre de 1931, cuyas fueron objeto de aclaración por Orden de 3 de los corrientes.—La Presidencia que subscribe, de acuerdo con la Comisión de Abastos, tiene el honor de someter a la aprobación de V. E. las siguientes condiciones del concurso para la provisión de las tres vacantes existentes en el Cuerpo de inspectores municipales veterinarios que habrán de ser enviadas para su publicación en la «Gaceta de Madrid» a la Sección de Higiene y Sanidad Veterinaria del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio:

1.ª Se sacan a concurso tres plazas vacantes de inspectores municipales veterinarios, con el sueldo anual de tres mil pesetas.—2.ª El partido profesional estará formado exclusivamente por el Ayuntamiento de Santander, en cuyo término municipal habrán de residir necesariamente los facultativos que sean designados.—3.ª El partido profesional pertenece a la provincia de Santander y partido judicial del mismo nombre.—4.ª La población del partido profesional a que corresponden las vacantes que se anuncian, tiene 85.117 habitantes.—5.ª Los servicios unificados de inspección de carne y sanidad e higiene veterinaria están atendidos por la siguiente plantilla: un inspector jefe, decano, con el sueldo de cinco mil pesetas; un segundo jefe, inspector del matadero, con sueldo de cuatro mil pesetas; dos inspectores de mercados, con el sueldo de tres mil pesetas; un inspector de fieltos, con el sueldo de tres mil pesetas.—6.ª El censo ganadero está integrado por las siguientes especies: ganado vacuno, 6.522 cabezas; equino, 4.251 cabezas; gatos y perros, 30.987 cabezas; cerdos, 4.227 cabezas; aves, 57.421 cabezas; ovinos y caprinos, 325 cabezas; total, 103.733 cabezas.—7.ª Hay dos ferias mensuales de ganado vacuno, que se celebran los primeros y últimos de cada mes; una feria de ganado de cerda, que se celebra todos los domingos; servicio de mercados y pescaderías, cuatro que permanecen abiertos todos los días; dos fieltos; un matadero; nueve paradas de sementales de ganado vacuno, de cerda y equino, sacándose en domicilios particulares doscientos veinte cerdos anuales, aproximadamente.—8.ª Para la resolución del concurso se tendrán en cuenta la siguiente relación de méritos: a) Será condición preferente el estar desempe-

ñando, con carácter interino, alguna de las plazas que se concursan en las condiciones prevenidas por Orden de 31 de Marzo de 1932.—b) Tener aprobadas oposiciones a plazas del Estado, Provincia o Municipio, con la preferencia que se numera.—c) La antigüedad en el escalafón general de veterinarios municipales.—d) Las pensiones, realizadas para ampliación de estudios.—e) La publicación de trabajos de investigación.—f) La publicación de otros trabajos de índole profesional.—g) Pertener o haber pertenecido a corporaciones científicas, y h) Otros cargos y servicios profesionales prestados.—No obstante, V. E., con superior criterio, resolverá lo que estime más acertado.

Santander, 20 de Abril de 1932.—El presidente, Julio Sáiz.—Rubricado.

Y para que así conste, a los efectos de remitir al excelentísimo señor Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, por conducto del excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia, expido la presente, visada por el Alcalde y sellada en Santander a 23 de Abril de 1932.—El secretario, Pedro Bustamante.—V.º B.º, el Alcalde, M. Rivero.

Ayuntamiento de Mazcuerras

En expediente administrativo para el cobro de deuda que a seguido se dirá se ha dictado la siguiente providencia:

Alcalde, D. José María Sierra Vélez.—En Mazcuerras, a veintidós de Abril de mil novecientos treinta y dos.—Acordado por el Ayuntamiento, en sesión de ayer, que se proceda al cobro de las cantidades adeudadas a la Corporación por D.ª María Noval González, ascendentes a la suma de ochocientos ochenta y una pesetas con setenta y cuatro céntimos, como resto de deuda reconocida, correspondiente alas anualidades de 1930 y 1931, notifíquese el acuerdo y esta providencia a los aludidos herederos de D.ª María Noval González, D.ª Arsenia, D. Fernando y D. Julio, D. Julio Indalecio y D. Enrique González Noval y D. Manuel González y González, con domicilio en Madrid, Mazcuerras, Santander, ignorado paradero y Riopansa, respectivamente, para que en el plazo voluntario de quince días, indicado en el artículo 48 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, satisfagan la expresada cantidad, y si así no lo efectúan, quedará iniciado el procedimiento de apremio administrativo al vencimiento del plazo referido, con el recargo legal del 20 por 100, que se reducirá al 10 si satisfacen la deuda dentro de los diez primeros días, más los gastos del apremio que en sus días queden justificados, todo ello conforme a la legislación aplicable y sin otra notificación.

El acuerdo municipal y la presente providencia podrán ser recurridos en plazo de tres meses (conforme al artículo 7 de la ley de lo Contencioso-Administrativo) ante el Tribunal de esta denominación, previo el recurso de reposición en término de ocho días (según al artículo 255 del Estatuto municipal), ante la Corporación o la Alcaldía, respectivamente.

Así lo provee y firma el señor Alcalde.—Doy fe.

Firmado: El Alcalde, José María Sierra.—Firmado: El secretario, M. Heraclio González.

Y para que puedan hacerse las notificaciones acordadas se extiende en la misma fecha la presente cédula, que se diligencia por las normas del Enjuiciamiento civil, comunicándola, a domicilio, a los presentes; por medio de las Alcaldías respectivas, a los ausentes y por el «Boletín Oficial», a los de ignorado paradero.—El secretario, M. Heraclio González.

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Administración Principal de Correos de Santander

CONCURSO

Por orden de la Dirección general de Correos se convocó a concurso para dotar a la Estafeta de Los Corrales de Buelna de local adecuado, con habitación para el jefe de la misma, por tiempo de cinco años, que podrán prorrogarse por la tática de uno en uno, y sin que el precio máximo de alquiler exceda de mil doscientas pesetas anuales. Las proposiciones se presentarán, durante los veinte días siguientes al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial de la Provincia», a las horas de oficina, en la referida Oficina de Correos, y el último día hasta las cinco de la tarde, pudiendo antes enterarse allí, quien lo desee, de las bases del concurso.—El administrador principal, Víctor Rivera. 555

Ayuntamiento de Valdáliga

Habiendo quedado desierta la subasta de 197 robles del monte «Escudo y Rucao», de este Ayuntamiento, perteneciente al pueblo de Treceño, cuya subasta había sido señalada para el día 25 del actual, se anuncia nuevamente para el día 2 del próximo mes de mayo, bajo las mismas condiciones que se fijaron en la anterior y por los precios siguientes:

A las diez de la mañana: 40 robles, en Llano de Rucao, de 68 metros cúbicos, en 1.598 pesetas.

A las 10,50 de la mañana: 65 robles, en Pozas de las Llosas, de 105 metros cúbicos, en 2.467 pesetas.

A las 11 de la mañana: 47 robles, en Pernagoso, de 92 metros cúbicos, en 2.161 pesetas.

A las 11,50 de la mañana: 45 robles, en Panda de Vizcaíno, de 95 metros cúbicos, en 2.232 pesetas.

Valdáliga, 25 de Abril de 1932.—El Alcalde, José Gómez.

Ayuntamiento de Suances

Aprobadas por el Ayuntamiento, en sesiones del seis de Marzo último y 17 del corriente, las condiciones facultativas y económicas para la construcción de un edificio sección escuela adicionada a la nacional graduada de Suances, se anuncia al público que al día siguiente al que haga los veinte hábiles desde la inserción del anuncio en el «Boletín Oficial de la Provincia», y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en el salón de actos públicos de la Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde o del que ejerza sus funciones, con asistencia de otro concejal de la Corporación que la misma designe, la subasta para la adjudicación de dicha obra, con arreglo a los pliegos de condiciones aprobados que, en unión del proyecto, presupuesto y planos respectivos, estarán de manifiesto al público todos los días laborables, de diez a doce de su mañana, en la Secretaría de este Ayuntamiento, y cuyas condiciones, en extracto, son las siguientes:

El tipo de subasta es de 12.665,62 pesetas, adjudicándose el remate en favor de la condición más ventajosa, y caso de resultar iguales dos o más propuestas, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, y de existir igualdad, se decidirá por sorteo.

Las proposiciones se harán por escrito en papel del sello de 3,60, clase 6.ª, bajo sobre cerrado, con la inscripción siguiente: «Propuesta para tomar parte en la subasta de construcción de un edificio sección adicionado a la escuela nacional graduada de Suances».

El plazo para la presentación de pliegos se empezará a contar desde el día siguiente al de la inserción del edicto en el «Boletín Oficial de la Provincia», hasta las doce horas del día anterior al de la subasta, en la Secretaría del Ayuntamiento.

A todo pliego de presentación deberá acompañarse, por separado, el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional, cuyo depósito se hará en la Caja general de Depósitos o en sus sucursales o en la Depositaria del Ayuntamiento, que asciende a la cantidad de 633,29 pesetas, equivalente al 5 por 100 del tipo de subasta, que elevará al 10 el que resulte rematante.

Las proposiciones que no se ajusten al modelo adjunto y las que no se presenten en el plazo señalado, serán desechadas.

El bastanteo de poderes se hará por letrados de la ciudad de Torrelavega.

El tiempo de duración del contrato se fija en tres meses, salvo caso de fuerza mayor, abonándose por el contratista 25 pesetas por cada día de retraso en la entrega de la obra, y señalándose el de diez días para dar principio a la obra desde la adjudicación.

El contratista hará las obras en la forma y precio fijados en las condiciones facultativas, sin que pueda pedir aumento de obra.

Serán de cuenta del contratista los gastos de replanteo, honorarios de estudios, los de subasta, anuncios, timbres, de notario por la escritura pública, así como los de minoración de obra, por la ejecutada por la división de la escuela en dos secciones.

El contratista se obliga a formalizar contratos de trabajo con los obreros, en que se estipule la duración, su denuncia o inspección, horas de trabajo y precio del jornal y procedimiento de avenencia o conciliación, al que, como trámite previo, pueden someterse las cuestiones que surgieren.

Se obligará al contratista a emplear en las obras obreros de este Ayuntamiento, cuando existan, abonándose los jornales corrientes en la localidad, y en caso de despido, lo ejecutará primeramente de los que sean de fuera del término municipal.

Responderá de los gastos de este remate y del nuevo que se haya de celebrar, asimismo de los perjuicios que al Ayuntamiento se sigan por demora, si no llegara a formalizar el contrato o prestar la fianza definitiva.

Si faltare a algunas de las condiciones, o no hiciera las obras según las facultativas, incurrirá en responsabilidad, la cual hará efectiva de la fianza, y si no bastase, de los demás bienes del contratista, llegando hasta la rescisión del contrato a costa del rematante.

El contratista se someterá a las Autoridades o Tribunales del domicilio del Ayuntamiento que sean competentes para conocer de las cuestiones que pudieran surgir.

Para cuanto no figure extractado en este edicto se ajustará el contratista en un total al pliego de condiciones facultativas y económicas conforme a las cuales se saca a subasta la ejecución de esta obra, y que forma parte integrante del expediente para llevarlas a cabo.

Modelo de proposición

Don F. de T., vecino de..., enterado por los anuncios publicados por el señor Alcalde del Ayuntamiento, con fe-

cha... de las condiciones que contienen, de las facultati-
vas, planos, memorias y presupuesto formado para la ad-
judicación de las obras en pública subasta, se comprome-
te tomar a su cargo la referida construcción, con estricta
sujeción a las expresadas condiciones y requisitos esta-
blecidos en los mencionados antecedentes, por la cantidad
de... pesetas (en letra).

Fecha y firma del proponente.

Suances a 25 de Abril de 1932.—El Alcalde, Félix Ca-
brero.

Ayuntamiento de Soba

El día 19 de Mayo próximo, y hora de las quince, ten-
drá lugar en el salón de sesiones de esta Casa Consisto-
rial, bajo la presidencia del señor Alcalde o teniente en
quien delegue, con arreglo al vigente Reglamento de con-
tratación de Obras y servicios municipales de 2 de Julio
de 1924, la subasta en pública licitación para contratar
las obras de construcción de un matadero municipal, bajo
el tipo de cuatro mil doscientas noventa y cinco pesetas,
debiendo hacerse las proposiciones en pliegos cerrados.

El plano, pliego de condiciones, modelo de proposición
y demás antecedentes para esta subasta se hallan de ma-
nifiesto en la Secretaría municipal, durante las horas de
oficina, para que quedan ser examinados por cuantos in-
teresados lo soliciten.

Soba, 25 de Abril de 1932.—El Alcalde, Pedro Zo-
rilla.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

El señor juez de instrucción del distrito del Oeste, de
la ciudad de Santander, en providencia dictada en causa
por muerte, por un tren, a Antonio Vear Cosío, tiene acordado
se cite en forma legal al sujeto que luego se dirá,
para que dentro del término de tercero día, a las diez y
media de la mañana, comparezca ante este Juzgado para
ofrecerle, como se hace por la presente, las acciones del
artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, bajo
apercibimiento de que, de no comparecer, le parará el
perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho.

Y para llevar a efecto las citaciones acordadas expido la
presente cédula, que firmo en Santander a 23 de Abril
de 1932.—El secretario.

Personas que han de citarse: José Vear, ausente, her-
mano del finado. 554

Manuel Rueda Fernández, casado, de veinticinco años,
jornalero y natural de Santiurde de Toranzo, (Santander),
ambulante, domiciliado últimamente en Bilbao, ignorándose
se su paradero hoy, comparecerá en el término de diez
días ante este Juzgado de instrucción de Laguardia, para
constituirse en prisión en el depósito municipal de dicha
villa, en causa por robo contra dicho individuo y dos más
(los tres en rebeldía), instruída por dicho Juzgado de ins-
trucción con el número 36-1931.

Laguardia a 7 de Abril de 1932.—El juez de instrucción,
Luis Veloso Bazán.—El secretario, Luis Fernández. 559

Lorenzo Angel Hoyos Murga, soltero, de veintisiete
años, jornalero, natural de Casal de Perucho (Santander),
ambulante, domiciliado últimamente en Bilbao, ignorándose

se su paradero hoy, comparecerá en el término de diez días
ante este Juzgado de instrucción de Laguardia para consti-
tuirse en prisión en el depósito municipal de dicha villa,
en causa por robo, contra dicho individuo y otros dos (los
tres en rebeldía, instruída por dicho Juzgado de instrucción
con el número 36-1931. 560

Laguardia a 7 de Abril de 1932.—El juez de instrucción,
Luis Veloso Bazán.—El secretario, Luis Fernández.

Nicolás Gutiérrez Pérez, soltero, de veintinueve años,
jornalero, natural de Quintanilla (Burgos), ambulante, do-
miciliado últimamente en Bilbao, ignorándose su parade-
ro hoy, comparecerá en el término de diez días ante este
Juzgado de instrucción de Laguardia, para constituirse en
prisión en el depósito municipal de dicha villa, en causa
por robo contra dicho individuo y otros dos (los tres en
rebeldía), instruída por dicho Juzgado de instrucción con
el número 36-1931.

Laguardia a 7 de Abril de 1932.—El juez de instrucción,
Luis Veloso Bazán.—El secretario, Luis Fernández. 561

Juan Jarque Pisón, natural de Vallmol (Tarragona), de
estado soltero, profesión artista, de 48 años, domiciliado
últimamente en Puente Arce, procesado por tentativa de
violación, comparecerá en término de diez días ante el
Juzgado de instrucción del Oeste a constituirse en prisión,
bajo apercibimiento de ser declarado rebelde. 553

Don Emilio de Macho-Quevedo y García de los Ríos, juez
de instrucción de la ciudad y partido de Torrelavega,

Por el presente se cita a un individuo como de unos
sesenta años de edad, alto, moreno, que en la tarde del 18
de los corrientes fué visto en el pueblo de Barreda, de
este término municipal, implorando la caridad pública, a
fin de que dentro del término de cinco días, contados des-
de el siguiente al de la publicación del presente edicto en
el «Boletín Oficial» de esta provincia, comparezca ante
este Juzgado de instrucción de Torrelavega (Santander) a
prestar declaración en el sumario que en este Juzgado se
sigue, con el número 70 de 1932, por hurto de doce ga-
llinas de un cobertizo que tiene próximo a la casa que
habita el vecino de dicho pueblo de Barreda Alfredo Ro-
mero Bezanilla, realizado durante la noche del 18 al 19 de
los corrientes; apercibiéndole con que, de no comparecer,
le parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo ruego a las autoridades y ordeno a
los agentes de la policía judicial procedan a la averigua-
ción del paradero de dicho individuo y lo manifiesten a
este Juzgado de instrucción. 552

Dado en Torrelavega a veintidós de Abril de mil no-
vecientos treinta y dos.—El juez, Emilio de Macho-Que-
vedo.—El secretario judicial, accidental, Francisco Fuente.

Don Luis Escobio y Andraca, secretario del Juzgado de
primera instancia del distrito del Oeste, de Santander,

Doy fe.—Que en los autos incidentales sobre declara-
ción de pobreza, a instancia del procurador D. José Anso-
rena, en la representación de D. Juan Goyenechea Chacón,
se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte
dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Santander, a trece de Abril
de mil novecientos treinta y dos,

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre, en sentido
legal, a D. Juan Goyenechea Chacón, concediéndole cuan-
tos beneficios otorga la ley a los declarados tales, a fin de

que interponga juicio ordinario de mayor cuantía, sobre rectificación de errores en el Registro civil, contra doña Dolores Larraga San Emeterio y el Ministerio fiscal, haciéndose esta declaración por ahora y sin perjuicio de lo preceptuado en los artículos 33 y siguientes de mencionada ley ritual civil.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Vallejo.—Ante mí, Luis Escobio A.

Concuerda bien y fielmente con su original, a que me remito, y para insertar en el «Boletín Oficial de la Provincia» y sirva de notificación de la sentencia recaída a la demandada, expido el presente, que firmo en Santander a veintidós de Abril de mil novecientos treinta y dos.—Luis Escobio.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Santander

Esta Alcaldía hace público que el Excmo. Ayuntamiento proyecta llevar a efecto una habilitación de crédito en el capítulo 1.º, artículo 4.º, del vigente presupuesto, por pesetas seis mil ciento ochenta y cuatro con setenta, para pago a la Hacienda pública del importe del impuesto del 20 por 100 de Propios, y cuya cantidad será cubierta con el exceso resultante de la liquidación del presupuesto de 1931, y advierte que durante el plazo de quince días, a partir de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial de la Provincia», se halla de manifiesto el expediente respectivo en la Intervención de este Excmo. Ayuntamiento, al objeto de oír las reclamaciones que durante dicho plazo puedan formularse, con la advertencia de que, transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Santander, 26 de Abril de 1932.—El Alcalde, Macario Rivero.

Ayuntamiento de Polanco

Desde el día 1.º al 15 del próximo mes de Mayo estarán expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de examen y reclamación, los apéndices al amillaramiento por urbana, rústica y pecuaria y recuento general de ganadería, que ha de servir de base a los repartimientos de la contribución territorial para 1933.

Polanco a 25 de Abril de 1932.—El Alcalde, Daniel Ulibarri.

Ayuntamiento de San Felices de Buelna

Aprobada por la Junta Pericial de esta localidad la relación general de ganadería que, para el pago de la contribución pecuaria, ha de regir en este Ayuntamiento el próximo ejercicio de 1933, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Municipio, durante el plazo reglamentario, para su examen y reclamación por aquellos contribuyentes interesados en la misma.

San Felices de Buelna a 25 de Abril de 1932.—El Alcalde-presidente, Antonio Fernández Ríos.

Ayuntamiento de Ruento

Habiendo acordado este Ayuntamiento varias habilitaciones de crédito y suplementos de crédito, dentro del presupuesto en vigor, se expone al público el expediente, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Ruento, 23 de Abril de 1932.—El Alcalde, Telesforo González.

Ayuntamiento de Meruelo

Por el plazo de quince días, y a los efectos que determina el artículo 300 del Estatuto municipal, se halla expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el presupuesto extraordinario aprobado por la Corporación municipal, con el fin de realizar las obras de afirmado y construcción de cobertizos en la plaza mercado de este pueblo.

Meruelo a 23 de Abril de 1932.—El Alcalde, Arturo Pelayo.

Ayuntamiento de Limpias

Formados los apéndices al amillaramiento para los efectos de contribución de 1933, de rústica y urbana y el recuento de la ganadería, se hallarán estos documentos expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para su examen y reclamación, desde el 1.º al 15 de Mayo próximo.

Limpias a 23 de Abril de 1932.—El Alcalde, E. Uriarte.

Juzgado municipal de Arenas de Iguña

Don Isidro Tagle Fernández, juez municipal de Arenas de Iguña (Santander),

Hago saber: Que en este Juzgado se halla vacante la plaza de secretario en propiedad, que se proveerá por el turno libre, en la forma establecida en la ley Orgánica del Poder judicial y R. D. de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince días, a contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en el último de cualquiera de los periódicos oficiales «Boletín Oficial» y «Gaceta de Madrid». Los aspirantes deben remitir con la solicitud, debidamente reintegrada y con la póliza de la Mutualidad, dirigida aquélla a este Juzgado:

- 1.º Certificación o acta de nacimiento.
- 2.º Otra de buena conducta, y
- 3.º Certificado de examen y aprobación a que el Reglamento se refiere, u otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo.

El que fuere nombrado no tendrá otros emolumentos que los señalados por el arancel. 547

Arenas de Iguña a 21 de Abril de 1932.—Isidro Tagle.

Ayuntamiento de Torrelavega

Por D. Jerónimo Ugarte se pretende instalar una cámara frigorífica en el local adosado a su comercio, sito en la Plaza de Abastos, propiedad de este Ayuntamiento, para la conservación de carnes y salazón exclusivamente de su negocio e industria, cuya potencia es de 1.200 frigorías. Lo que se hace saber con el fin de que quien se considere lesionado con la instalación que se pretende, pueda formular sus reclamaciones dentro de los ocho días siguientes a la fijación de este edicto en el «Boletín Oficial», transcurrido los cuales no serán admitida ninguna.

Torrelavega, 22 de Abril de 1932.—El Alcalde, José Mazón.

Ayuntamiento de Riotuerto

Practicada la rectificación del padrón de habitantes de este Ayuntamiento, queda expuesta al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Riotuerto, 23 de Abril de 1932.—El Alcalde, Manuel Díez.